



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 283-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de octubre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 12984-2023; Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso Administrativo de Apelación con Registro T.D. N° 3195-2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2024-MDS/A-GM; Informe N° 162-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 16267-2024; Informe N° 1100-2024 – MDS/A- GM –GDU; Proveído N° 1952-2024- GM; Informe N° 360-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, como antecedente se tiene la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2024-MDS/A-GM, con fecha 06 de junio de 2024, a través de la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANDRES AQUISE HUANCA mediante Registro T.D. N° 3195, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 613-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD, emitida el 21 de noviembre de 2023, notificada el 26 de enero de 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. Así mismo, se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado, y se dispone retrotraer el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud, a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos presentados por el administrado en mérito a su solicitud.

Que, mediante Informe N° 162- 2024 –MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD- EGAV, de fecha 15 de julio de 2024, el Evaluador de la Subgerencia de Edificaciones privadas y Habilitaciones Urbanas, en la Verificación del trámite Administrativo señala en el punto 2.3 que se ha de realizar una nueva verificación del Trámite Administrativo. Así en el punto 2.6 “De la verificación de la superposición sobre la vía pública” indica: “Que ingresada las coordenadas del polígono a la Base Referencial de Socabaya se verifica que el predio materia de Visación se encuentra Totalmente superpuesto sobre Vía Pública denominada Pasaje 8 del PJV Urb. de Interés Social Porvenir de la Apacheta, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa”. Por lo que en la parte conclusiva del informe se concluye de opinión declarar IMPROCEDENTE el trámite de Visación de Planos para Prescripción





Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, solicitado mediante Exp. N° 00012984-2023-MDS de fecha 11/07/2023, N° Reg. 1748-2023 por Andrés Aquise Huanca respecto del inmueble intervenido se encuentra ubicado sobre Vía Pública denominada Pasaje 8 PJV Urb. De Interés Social Porvenir de la Apacheta, del distrito de Socabaya provincia y departamento de Arequipa.

Que, en atención a ello, mediante la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 15 de julio de 2024, declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, solicitado mediante Expediente 12984-2023 de fecha 11/07/2023 por Andres Aquise Huanca. Siendo notificado el administrado conforme a ley.

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro T.D. N° 16267 de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado ANDRES AQUISE HUANCA presenta su recurso de apelación contra dicha Carta Sub Gerencial argumentando esencialmente que: (i) El argumento de improcedencia (inalienabilidad e imprescriptibilidad de propiedad de dominio público) ya fue rebatida en el proceso recursivo que culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2024-MDS/A-GM, incurriéndose en indebida motivación, incumpliendo lo dispuesto por Gerencia Municipal por lo que debe iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente para determinar las responsabilidades generadas por la dilación del proceso. (iii) Conforme al artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444 establece que las observaciones deben advertirse por única vez. (iv) Que la emisión de la Carta Sub Gerencial supone una vulneración al principio de buena fe procedimental establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la controversia radica en: (i) Determinar si las razones de improcedencia son las mismas señaladas en un proceso recursivo anterior; y en mérito a ello determinar si corresponde otorgar la visación de planos solicitado.

Que, de los antecedentes se advierte que dentro del anterior procedimiento recursivo- *culminada con la expedición de la Carta Subgerencial N°748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-* se declaró improcedente la Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, mediante la Carta SubGerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, donde se señala las siguientes razones:

- i. *Que ingresada las coordenadas del polígono a la Base Referencial de Socabaya se verifica que el predio materia de Visación se encuentra totalmente superpuesto sobre Vía Pública denominada Pasaje 8 del P JV Urb. de Interés Social Porvenir de la Apacheta, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Encontrándose totalmente superpuesto totalmente sobre vía publica*
- ii. *Que según el Decreto Supremo N°17-2007-MTC, el Reglamento de la Ley N° 29151 y la Ley Orgánica de Municipalidades, las vías Públicas están cargo de los Gobiernos Locales, en este caso la Municipalidad Distrital de Socabaya, las cuales tienen carácter inalienable, imprescriptible o inembargable, es decir no se puede otorgar ningún acto administrativo para prescripción adquisitiva, sin embargo, el administrado mediante Exp. 12984-2023, de fecha 11/07/2023 solicita la Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, por lo tanto, el presente tramite no sería procedente, por encontrarse en Vía Pública denominada Pasaje 8 del PJV Urb. de Interés Social Porvenir de la Apacheta, del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.*

Que, bajo ese contexto, la razón de improcedencia señalada con la Carta SubGerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD es que el predio materia de Visación se encuentra superpuesto sobre vía pública.

Que, como se aprecia, las razones de improcedencia efectuadas con posterioridad a la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2024-MDS/A-GM son las mismas que fueron objeto de controversia en el **primer procedimiento recursivo**: *con registro de trámite documentario RTD N°3195-2024-*, lo que contraviene lo establecido en el artículo 137° del TUO de la LPAG según el cual las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan; y cuyo incumplimiento acarrea una falta



administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 261⁰¹ del mismo cuerpo legal. Por lo que las entidades públicas deben realizar observaciones (subsanales e insubsanales) en un solo acto y oportunidad, sin plantearlas nuevamente en el supuesto que fueron satisfechas o desvirtuadas.

Que, asimismo, se señala que la disposición de retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se advirtió el vicio supone necesariamente su continuidad con la estricta observancia de los criterios adoptados en el proceso recursivo. Esto es, que la autoridad administrativa continúe el procedimiento considerando lo resuelto en segunda instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 227° del TUO de la LPAG.

Que, se puede advertir entonces que tanto el Informe N° 162- 2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-EGAV de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Habilitaciones Urbanas y la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres contemplan razones que ya fueron advertidas en momento anterior y que fueron desvirtuadas mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2024-MDS/A-GM, sin que se señale alguna observación adicional que impida su procedencia.

Que, consecuentemente, se puede concluir que el acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres carece de una debida motivación al esgrimir argumentos ya desvirtuados en un procedimiento recursivo anterior, incurriendo así en un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 360-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Andres Aquise Huanca en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD notificada el 22 de julio de 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud del trámite administrativo de *"VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS"*, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULA la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres; y, consecuentemente, se DISPONGA efectuar la *"VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS"*. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. QUINTO: Se DISPONGA la remisión de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de determinar las responsabilidades administrativas contenidas en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 360-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹ Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado (...)



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **ANDRES AQUISE HUANCA** en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD notificada el 22 de julio de 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud del trámite administrativo de **"VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS"**, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta Sub Gerencial N° 748-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, y, consecuentemente, se **DISPONE** efectuar la **"VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS"**.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente Resolución a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**, a fin que solicite los actuados a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, y determine las responsabilidades administrativas contenidas en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL